



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE MEXICO
SUBDELEGACION JURIDICA

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE
POSESIONARIO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE, QUE SE
LOCALIZARON EN EL TIANGUIS TRADICIONAL UBICADO EN LA CABECERA
MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO

Fecha de Clasificación:	09/09/2016.
Unidad Administrativa:	DELEGACION ESTADO DE MEXICO
Págs:	01 a 14
Periodo de Reserva:	4 AÑOS
Fundamento Legal:	14 IV LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva:	
Confidencial:	
Fundamento Legal:	
Rúbrica del Titular de la Unidad:	
Fecha de desclasificación:	

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/17.3/2C.27.3/0021-16.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFPA/17.1/2C.27.3/

008147

/2016.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los nueve días del mes de Septiembre del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra del [REDACTED] en su carácter de Posesionario de Ejemplares de Vida Silvestre, que se localizaron en el Tianguis Tradicional ubicado en la Cabecera Municipal del Municipio de Metepec, Estado de México; en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y no habiendo más diligencias que desahogar por parte de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, se procede a dictar resolución y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante la Orden de Inspección en Materia de Vida Silvestre número ME0133RN2016 de fecha once de julio del año dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al C. Propietario, Representante Legal, Encargado, Responsable o Posesionario del Ejemplar o Ejemplares de Vida Silvestre, partes o derivados que se localizan en el Tianguis Tradicional, ubicado en la Cabecera Municipal del Municipio de Metepec, Estado de México la cual corre agregada en el expediente mencionado al rubro de la foja uno a cuatro de autos.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Inspectores comisionados para tal efecto, practicaron visita de inspección al [REDACTED] en su carácter de Posesionario de Ejemplares de Vida Silvestre, que se localizaron en el Tianguis Tradicional ubicado en la Cabecera Municipal del Municipio de Metepec, Estado de México, levantándose al efecto el Acta de Inspección número 17-056-021-FAU-16 en Materia de Vida Silvestre de fecha once de julio del año dos mil dieciséis, misma que obra de la foja cinco a trece de autos.

TERCERO.- En uso del deber conferido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el [REDACTED] en su carácter de Posesionario de Ejemplares de Vida Silvestre, que se localizaron en el Tianguis Tradicional ubicado en la Cabecera Municipal del Municipio de Metepec, Estado de México, ingreso un escrito vía oficialía de partes de esta Delegación en fecha quince de julio del año dos mil dieciséis, mediante el cual realizo diversas manifestaciones y anexo los medios de prueba que estimo pertinentes en relación a la visita de inspección efectuada por esta Procuraduría, el cual obra a foja dieciocho de autos.

CUARTO.- En día ocho de agosto del año dos mil dieciséis, el [REDACTED] en su carácter de Posesionario de Ejemplares de Vida Silvestre, que se localizaron en el Tianguis Tradicional ubicado en la Cabecera Municipal del Municipio de Metepec, Estado de México, fue notificado del Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.3/006714/2016 de fecha veintiséis de julio del año dos mil dieciséis, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación a los hechos u omisiones

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE
POSESIONARIO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE, QUE SE
LOCALIZARON EN EL TIANGUIS TRADICIONAL UBICADO EN LA CABECERA
MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO

008147

asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho plazo transcurrió del nueve al veintinueve de agosto del año dos mil dieciséis, como consta a foja veintitrés de autos.

CUARTO.- En fecha dieciocho de agosto del año dos mil dieciséis, el [REDACTED] en su carácter de Posesionario de Ejemplares de Vida Silvestre, que se localizaron en el Tianguis Tradicional ubicado en la Cabecera Municipal del Municipio de Metepec, Estado de México, ingreso un escrito vía Oficialía de Partes de esta Delegación, mediante el cual realizó diversas manifestaciones y anexo los medios de prueba que estimo convenientes en relación a los hechos y omisiones por los que se le emplazó, mismo que se le tuvo por admitido con el Acuerdo de Alegatos número PFFA/17.1/2C.27.3/007802/2016 de fecha veintinueve de agosto del año dos mil dieciséis, tal y como consta a foja treinta y dos del expediente en que se actúa.

QUINTO.- Con el proveído al que hace referencia el resultando inmediato anterior, se pusieron a disposición del inspeccionado en fecha dos de septiembre del año dos mil dieciséis los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del seis al ocho de septiembre del año dos mil dieciséis, obra constancia a foja treinta y tres del expediente en estudio.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, así como último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del año dos mil doce; Artículos Primero numeral 14 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece.

II.- Con base en los hechos, constancias y demás elementos de juicio que obran en el expediente que se resuelve, se observa que en el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

"...Para dar atención a la orden de inspección número ME0133RN2016 los inspectores actuantes nos presentamos en el centro de la cabecera municipal de Metepec donde se celebra los fines de cada semana el tianguis tradicional, en donde recorriendo las calles del mencionado centro se encontró al [REDACTED] quien tenía para la venta

Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente número 906, Col. Electricistas Locales, C.P. 50040, Toluca, Estado de México,
Tel. (01722), 214-45-15 Ext. 18464 Correo electrónico: [REDACTED]@profepa.gob.mx

82

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE
POSESIONARIO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE, QUE SE
LOCALIZARON EN EL TIANGUIS TRADICIONAL UBICADO EN LA CABECERA
MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO

en jaulas de alambre y madera, dos de ellas con doble compartimiento y otras de ellas sin compartimientos, dentro de ellas se encontraron los siguientes ejemplares de aves canoras y de ornato: 4 cenizontes, 1 clarín, 1 estornino y 1 jilguero, dentro de las jaulas se observa que tienen recipientes con comida, y para agua, solo en una jaula donde trae un cenizonte no tiene anillo en las demás jaulas tiene un anillo, en una jaula trae 2 cenizontes y la jaula presenta solo 1 anillo. Anillo 192705 III para un clarín, Anillo 192650 III para un cenizonte, Anillo 192669 III para un estornino, Anillo 192687 III para un jilguero, Anillo 191509 III para un cenizonte, 2 Cenizontes no traen anillos. El inspeccionado presenta oficio SGPA/DGVS/04883/14 del 3 de junio del 2014 a su nombre donde se da de alta como vendedor de aves canoras y de ornato. Se le solicita también presente notas y/o facturas de compra de aves inventariadas para confrontar el número de anillo que tiene en las jaulas u verificar si proceden de aprovechamiento legal; así mismo verificar la tasa de aprovechamiento y número de oficio de aprovechamiento de subsistencia para lo cual no presenta. El inspeccionado, como se mencionó presentó oficio de Alta como vendedor y menciona que solo se dedica a la venta ambulante, considerando lo anterior el inspeccionado presentó y/o exhibe una bolsa de plástico con cierre hermético y dentro de la cual traía 22 bolsitas como se describen a continuación y dentro de cada bolsa una etiqueta con el nombre común del ave para la cual aparentemente sirve el anillo: calandria tunera 4 anillos, magallon 10 anillos, calandria piocha 5 anillos, cenizonte norteno 12 anillos, tigrillo común 11 anillos, gorrión moicero 20 anillos, chinito 20 anillos, tordo 10 anillos, cuervo común 3 anillos, chatito 20 anillos, cenizonte tropical 8 anillos, dominico triste 10, dominico 30 anillos, cuervito 30 anillos, floricano 3 anillos, primavera huertera 20 anillos, gorrión mexicano 30 anillos, huilacoché común 15 anillos, mirlo 10 anillos, anillos sin identificar 3, cardenal 35, dando un total de 314 anillos para los cuales no presenta facturas ni notas de compra, considerando que no presenta las facturas y/o notas de compra donde se confronte el número de anillo con el que se inventario, las siete aves se aseguraron precautoriamente quedando depositadas en el zoológico de Zacango. En relación a los 314 anillos estos se aseguran precautoriamente quedando depositados en la PROFEPA con el domicilio anotado en todas las hojas de esta acta, se aseguran ya que el inspeccionado es vendedor no capturador..."

Derivado del acta de inspección descrita con antelación, y en términos del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; le fue concedido al [REDACTED] en su carácter de Posesionario de Ejemplares de Vida Silvestre, que se localizaron en el tianguis tradicional ubicado en la Cabecera Municipal del Municipio de Metepec, Estado de México, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación a la actuación practicada por esta Procuraduría, haciendo uso del derecho conferido mediante escrito ingresado vía oficialía de partes de esta Delegación en fecha quince de julio del año que transcurre, en el cual la persona sujeta al presente procedimiento, realiza diversas manifestaciones y anexa los siguientes medios de prueba:

1. Copia simple de Autorización de Aprovechamiento con Fines de Subsistencia otorgada al [REDACTED], mediante Oficio SGPA/DGVS/09300/12 de fecha ocho de octubre del año dos mil doce.
2. Nota de remisión expedida a favor de [REDACTED], en fecha veintidós de noviembre del año dos mil doce por concepto de compra-venta de ejemplares de clarín jilguero.
3. Nota de remisión expedida a favor del [REDACTED] en fecha treinta de noviembre del año dos mil doce por concepto de compra-venta de 2 ejemplares de cenizonte norteno.
4. (6) Seis anillos con folios: 1050062, 105060, 108118, 108122, 108127, 108124

Una vez analizadas las documentales antes descritas la presente Autoridad determino que por cuanto hace a la irregularidad detectada durante la visita de inspección inicial, consistente en que el [REDACTED] en su carácter de Posesionario de Ejemplares de Vida Silvestre, que se localizaron en el Tianguis tradicional ubicado en la Cabecera Municipal del Municipio de Metepec, Estado de México, no acredito contar con las facturas y/o notas de remisión o venta para los siguientes ejemplares de vida silvestre: 4 cenizontes, 1 clarín, 1 estornino y 1 jilguero, a efecto de que el personal actuante verificara que la información contenida en dichas notas se apegara a lo establecido en la norma ambiental vigente, permitiendo con ello cotejar que los números de anillos exhibidos en la diligencia correspondieran a la tasa de aprovechamiento autorizada. Está se tuvo por no subsanada ni desvirtuada toda vez



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE MEXICO
SUBDELEGACION JURIDICA

008147

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE
POSESIONARIO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE, QUE SE
LOCALIZARON EN EL TIANGUIS TRADICIONAL UBICADO EN LA CABECERA
MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO

que si bien es cierto el inspeccionado anexo a su promoción de fecha quince de julio del año dos mil dieciséis, dos notas de remisión expedidas a su favor, por la compra- venta de ejemplares de vida silvestre, también lo es que las notas de remisión ofertadas no cumplen con los requisitos que establece el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre.

Ahora bien, durante la visita de inspección inicial el [REDACTED] en su carácter de Posesionario de Ejemplares de Vida Silvestre, que se localizaron en el Tianguis Tradicional ubicado en la Cabecera Municipal del Municipio de Metepec, Estado de México, exhibió oficio SGPA/DGVS/04883/14 de fecha tres de junio del año dos mil catorce, expedida a su favor donde se da de alta como vendedor de aves canoras y de ornato; Por lo que al no ser "capturador" (esto por no contar con la documentación expedida por autoridad competente que lo acredite como tal) no existe motivo por el cual deba portar anillos aparentemente correspondientes a aves de vida silvestre que el inspeccionado evidentemente no tenía en posesión, siendo los siguientes números: 192641, 192648, 192649, 192646, 192647, 192642, 19264, 192682, 192685, 192681, 192684, 192683, 4338, 4636, 4637, 4639, 4640, TC00.162, TC00.163, TC00.164, 1636, 1638, 1637, 1639, 1640, 54037, 54036, 54040, 54038, 54039, 303726, 303723, 303724, 303727, 303729, 303730, 303722, 303721, 303725, 303728, 192701, 192703, 192702, 192701, 192634, 192630, 192640, 192624, 192636, 192625, 192623, 192628, 192622, 192633, 192632, 192638, 192621, 192635, 192626, 192627, 192629, 192631, 192637, 192639, 91494, 91484, 91487, 91492, 91483, 91495, 91482, 91493, 91486, 91496, 91489, 91485, 91438, 91488, 91491, 303720, 303690, 303681, 303712, 303701, 303689, 303710, 303684, 303686, 303713, 303718, 303705, 303707, 303717, 303709, 303688, 303685, 303687, 303711, 303706, 303708, 303714, 303683, 303715, 303719, 303716, 303682, 303703, 303704, 303702, 91514, 91525, 91513, 91517, 91512, 91516, 91520, 91522, 91515, 91507, 91518, 91523, 91506, 91519, 91511, 91509, 91508, 91521, 91524, 91510, 303762, 303779, 303778, 303776, 303766, 303770, 303774, 303767, 303768, 303763, 303772, 303765, 303764, 303773, 303775, 303769, 303761, 303777, 303771, 303780, 192696, 192693, 192699, 192695, 192698, 192691, 192692, 192700, 192690, 192688, 192697, 192706, 192710, 192709, 192707, 192708, 303757, 303745, 303732, 303755, 303737, 303739, 303758, 303733, 303741, 303744, 303747, 303734, 303760, 303756, 303750, 303751, 303748, 303742, 303735, 303743, 303731, 303738, 303753, 303754, 303740, 303746, 303752, 303759, 303736, 303749, 303799, 303797, 303805, 303781, 303804, 303800, 303787, 303802, 303798, 303788, 303791, 303784, 303796, 303795, 303782, 303792, 303783, 303786, 303808, 303806, 303785, 303603, 303789, 363801, 303810, 303807, 303790, 33794, 303809, 303793, 192563, 192564, 192561, 192565, 192223, 192216, 192220, 192225, 192226, 192230, 192229, 192219, 192227, 192218, 192217, 192224, 056865, 030,808,276,092, 5790, 056847, 056972, 056922, 056942, 056802, 11930, 056952, 20051, 20053, 056841, 085,675, 11931, 056896, 276,091, 056923, 056995, 056825, 056848, 276,096, 383,848, 2405, 051233, 276,095, 20052, 276,093, 11929, H.3915, 20054, 2381, 20055, 53922, 53932, 53918, 53930, 53927, 53934, 53929, 53924, 53919, 53917, 53921, 53931, 53933, 53928, 53925, 53920, 53935, 53926, 53923, 53916, 91497, 91500, 91490, 91499, 91498, 91505, 91502, 91504, 91503, 91501, V6435, V6434, V6433, 192658, 192657, 192656, 192660, 192659.

Sumando un total de trescientos catorce anillos. Esta se tuvo por no subsanada ni desvirtuada, toda vez que el inspeccionado omitió pronunciarse respecto de la legal posesión de los sistemas de marcaje en comento, no ofertando ninguna probanza sobre el particular.

De lo anterior se derivan posiblemente las infracciones previstas en el artículo 122 fracciones X y XVI de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 51, 82 y 83 de la Ley en cita, así como 53, 54 y 91 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Que el día ocho de agosto del año dos mil dieciséis, e. [REDACTED], en su carácter de Posesionario de Ejemplares de Vida Silvestre, que se localizaron en el Tianguis Tradicional ubicado en la Cabecera Municipal del Municipio de Metepec, Estado de México, fue notificado del Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.3/006714/2016 de fecha veintiséis de julio del año dos mil dieciséis, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección inicial, asimismo, se le ordeno el cumplimiento de las siguientes medidas

Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente número 906, Col. Electricistas Locales, C. P. 50040, Toluca, Estado de México,
Tel. (01722) 214-45-15 Ext. 18464 Correo electrónico: [REDACTED]

4

INSPECCIONADO: EN SU CARÁCTER DE
POSESIONARIO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE, QUE SE
LOCALIZARON EN EL TIANGUIS TRADICIONAL UBICADO EN LA CABECERA
MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO

008147

correctivas en los plazos que en las mismas se establecieron:

- ✓ Presentar en un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en surta efectos la notificación del presente proveído, la documentación que ampare la legal procedencia de los siguientes ejemplares de vida silvestre: **4 cenizontles, 1 clarín, 1 estornino y 1 jilguero**, lo anterior de conformidad con el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre vigente, en relación con los numerales 53 y 54 de su Reglamento.
- ✓ Presentar en un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, la documentación emitida por Autoridad Competente que lo acredite como capturador, o bien justifique la posesión de: (314) **trescientos catorce anillos**, lo anterior de conformidad con los artículos 82 y 83 de la Ley General de Vida Silvestre vigente, en relación con el numeral 91 de su Reglamento.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve. En consecuencia se concluye que derivado del análisis de las constancias existentes en autos y toda vez que durante el término concedido al su carácter de Posesionario de Ejemplares de Vida Silvestre, que se localizaron en el Tianguis Tradicional ubicado en la Cabecera Municipal del Municipio de Metepec, Estado de México, este realizó diversas manifestaciones.

Con el escrito presentado en fecha dieciocho de agosto del año dos mil dieciséis, el en su carácter de Posesionario de Ejemplares de Vida Silvestre, que se localizaron en el Tianguis Tradicional ubicado en la Cabecera Municipal del Municipio de Metepec, Estado de México, realizó diversas manifestaciones y presentó los siguientes medios de prueba:

1. Copia simple de Constancia de Recepción de Trámite Incorporación al Registro de Prestadores de servicios vinculados a la comercialización, de fecha veinticinco de mayo del año dos mil catorce. (dos fojas)
2. Copia simple de Acta de Defunción con Folio. 012227 de fecha quince de junio del año dos mil dieciséis, por el deceso del C.
3. Copia simple de Constancia de Recepción de Trámite, expedida por el Servicio de Administración Tributaria en fecha doce de agosto del año dos mil dieciséis, a favor del
4. Copia simple de Oficio No. SGPA/DGVS/01647/T2 de fecha veintisiete de febrero del año dos mil doce, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor del

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofertados por el promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que por cuanto hace a las irregularidades consistentes en:

- Presentar en un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en surta efectos la notificación del presente proveído, la documentación que ampare la legal procedencia de los siguientes ejemplares de vida silvestre: **4 cenizontles, 1 clarín, 1 estornino y 1 jilguero**, lo anterior de conformidad con el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre vigente, en relación con los numerales 53 y 54 de su Reglamento. Dicha irregularidad se tiene por **NO SUBSANADA NI DESVIRTUADA**, ya que si bien es cierto el en su carácter de Posesionario de Ejemplares de Vida Silvestre, que se localizaron en el Tianguis Tradicional ubicado en la Cabecera Municipal del Municipio de Metepec, Estado de México, anexo a su promoción de fecha quince de julio del año dos mil dieciséis, dos notas de remisión simples, expedidas a su favor por la compra-venta de los ejemplares de vida silvestre



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE MEXICO
SUBDELEGACION JURIDICA

008147

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE
POSESIONARIO DE EULIN [REDACTED] VIDA SILVESTRE, QUE SE
LOCALIZARON EN EL TIANGUIS TRADICIONAL UBICADO EN LA CABECERA
MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO

precitados, así como seis anillos cuyos folios son: 1050062, 105060, 108118, 108122, 108127, 108124. También lo es que estas no cumplen con los requerimientos mínimos que la Ley General de Vida Silvestre en su artículo 51 contempla, aunado a que, durante la visita de inspección inicial fue posible constatar que los ejemplares de vida silvestre en posesión del [REDACTED] no contaban con anillo en el tarso, infringiendo así las disposiciones legales que para un probó en cumplimiento se citan a continuación:

Los titulares de dichas autorizaciones deben dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el anexo 1. En la condicionante contenida en el párrafo ocho de las autorizaciones de aprovechamiento emitidas por SEMARNAT se cita textualmente:

"...Los ejemplares deberán contar con anillo en el tarso (pata) desde el momento de la captura, durante su venta y transporte y deberá anotar el número en la nota de venta".

Lo cual en la especie no aconteció, evidenciando la negligencia cometida por el inspeccionado, aunado a que no presento facturas que acrediten su compra-venta legal, contemplando los requisitos señalados en la Ley General de Vida Silvestre, las "notas de venta", (notas de remisión o facturas foliadas), deben incluir:

(...léase el párrafo 2 del artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre...)

"...La nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje..."

En esa tesitura las facturas, notas de venta y/o remisión foliadas incluyen entre otros, los datos del vendedor, como son: Nombre o razón social, domicilio y número telefónico en su caso, no así las notas de remisión adquiridas en las papelerías; este tipo de notas no tienen validez ya que no demuestran en estricto sentido el acto de compra - venta, siendo susceptibles de ser requisitadas a criterio de cualquier persona.

Ahora bien, respecto de las manifestaciones vertidas por el inspeccionado en su escrito de fecha quince de julio del año dos mil dieciséis, destacan entre varias las siguientes: *"...Hago de su conocimiento en el caso del estornino le comento que no necesita marcaje ya que es un ave migratoria y es una plaga."*

En relación a estas, se hace saber al inspeccionado que si bien es cierto el ejemplar de **Estornino (*Sturnus vulgaris*)** se ha introducido al Estado de México como un ave migratoria, también lo es que su aprovechamiento se encuentra regulado por la Secretaría, toda vez que su presencia repercute de forma considerable en el balance ecológico y de supervivencia de las aves nativas y migratorias de la región, por lo que, aun y cuando su captura es autorizada de manera ilimitada, tal hecho no lo exime del cumplimiento de las obligaciones ambientales, en lo concerniente a la acreditación de la legal procedencia de los ejemplares.

- Ahora bien, por cuanto hace a la irregularidad consistente en Presentar en un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, la documentación emitida por Autoridad Competente que lo acredite como capturador, o bien justifique la posesión de: (314) trescientos catorce anillos, lo anterior de conformidad con los artículos 82 y 83 de la Ley General de Vida Silvestre vigente, en relación con el numeral 91 de su Reglamento. Esta se tiene por **NO SUBSANADA NI DESVIRTUADA**, en razón de que el [REDACTED] manifestó mediante su promoción de fecha dieciocho de agosto del año

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE
POSESIONARIO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE, QUE SE
LOCALIZARON EN EL TIANGUIS TRADICIONAL UBICADO EN LA CABECERA
MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO

008147

dos mil dieciséis entre otras cosas lo siguiente: "...Respecto a los anillos que traía en posesión del cual me piden el documento del titular le informo que no me es posible conseguir ya que el presidente del frente nacional de capturadores transportadores, exportadores e importadores de aves canoras y de ornato no me entrego el papel del titular de los anillos que traía en posesión." Por lo que en total apego a derecho, es obligación del poseedor de los sistemas de marcaje en comento contar con la documentación que acredite la legalidad de sus acciones, esto pese al hecho superviniente del deceso del C. Presidente del Frente Nacional de Capturadores, Transportadores, Exportadores e Importadores de aves Canoras y de Ornato, lo anterior tomando en consideración que le fueron concedidos plazos suficientes conforme a lo establecido en la Ley de la materia, para allegarse de las documentales requeridas por esta Autoridad Federal.

A mayor abundamiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Con base en todo lo antes expuesto, se determina que el [REDACTED] en su carácter de Posesionario de Ejemplares de Vida Silvestre, que se localizaron en el Tianguis Tradicional ubicado en la Cabecera Municipal del Municipio de Metepec, Estado de México, realizó actos contrarios a lo dispuesto en el artículo 122 fracciones X y XVI de la Ley General de Vida Silvestre, el cual establece:

"Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

...X.- Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

...XVI.- Alterar para fines ilícitos las marcas y facturas de ejemplares de la vida silvestre, así como de sus partes o derivados.

Por lo que al incumplir con dichas disposiciones, constituyó una violación que debe ser sancionada ya que se ubica en los supuestos que la Ley General de Vida Silvestre determina como infracción.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE
POSESIONARIO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE, QUE SE
LOCALIZARON EN EL TIANGUIS TRADICIONAL UBICADO EN LA CABECERA
MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del [REDACTED] en su carácter de Posesionario de Ejemplares de Vida Silvestre, que se localizaron en el Tianguis Tradicional ubicado en la Cabecera Municipal del Municipio de Metepec, Estado de México a las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

Para poder determinar la gravedad de las infracciones cometidas por el [REDACTED] en su carácter de Posesionario de Ejemplares de Vida Silvestre, que se localizaron en el Tianguis Tradicional ubicado en la Cabecera Municipal del Municipio de Metepec, Estado de México, descritas con antelación en esta resolución, se consideran los siguientes criterios:

A.1 Los daños producidos o que puedan producirse a la salud pública:

No aplica, ya que de las constancias que obran en autos no se puede determinar específicamente que se generó un daño a la salud pública.

A.2 Generación de desequilibrio ecológico:

En el caso particular, es de destacarse que la afectación a la biodiversidad es clara, toda vez que las especies silvestres mexicanas, están protegidas por la legislación ambiental, por lo que su aprovechamiento y posesión están regulados y requieren de autorización escrita y vigente, que debe ser expedida por la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Así como las documentales que de conformidad con lo estipulado en la Ley General de Vida Silvestre, acrediten la legalidad de su procedencia, por lo que no contar con dicha documentación constituye una infracción. Toda vez que el aprovechamiento, comercio o explotación de especies silvestres, sus productos y subproductos, tanto animales como vegetales, debe llevarse a cabo conforme a la ley, ya que la fauna silvestre desempeña un papel ecológico indispensable para la regulación de los ciclos biológicos, al substraer los ejemplares de su hábitat natural propician un desequilibrio en el Ecosistema.

A.3. Afectación a los Recursos Naturales o a la Biodiversidad:

En el caso particular no existen constancias que permitan determinar, que se generó una afectación real a los recursos naturales o a la biodiversidad.

A.4. En cuanto a que se hayan rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable:

No aplica, para el caso particular.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE
POSESIONARIO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE, QUE SE
LOCALIZARON EN EL TIANGUIS TRADICIONAL UBICADO EN LA CABECERA
MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE METEPEC, ESTADO DE MEXICO

008147

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del [REDACTED] en su carácter de Posesionario de Ejemplares de Vida Silvestre, que se localizaron en el Tianguis Tradicional ubicado en la Cabecera Municipal del Municipio de Metepec, Estado de México. Se hace constar que en fecha veintiséis de agosto del año dos mil dieciséis el [REDACTED] ingreso vía oficialía de partes de esta Delegación copia simple del Estudio Socioeconómico [REDACTED] el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Morelos en el cual se acento que el hoy infractor es campesino, perteneciente a un núcleo familiar de escasos recursos, siendo el de referencia único proveedor y sus percepciones ascienden a \$2,800.00 dos mil ochocientos pesos mensuales.

Así también la presente Autoridad calcula sus condiciones económicas a partir de los elementos de convicción que obran en el expediente en estudio, ya que como se ha considerado, el infractor en el presente expediente no desvirtuó los hechos motivo de la reclamación con sus manifestaciones, puesto que en el Acta de Inspección descrita en el resultando segundo de la presente resolución, manifestó que realiza la actividad consistente en venta y comercialización de aves canoras y de ornato lo que le permite tener ingresos variables e independientes a su actividad como campesino aunado a que la posesión de 314 anillos como sistema de marcaje lo posibilita a simular licitud en el mismo número de ejemplares de vida silvestre para su comercialización lo que motiva que en apreciación de esta autoridad, que cuentan con los recursos para solventar la sanción económica que se le imponga, derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, en lo que a materia de vida silvestre se refiere.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] en su carácter de Posesionario de Ejemplares de Vida Silvestre, que se localizaron en el Tianguis Tradicional ubicado en la Cabecera Municipal del Municipio de Metepec, Estado de México, en los que se acrediten infracciones en materia de vida silvestre, constatándose que el inspeccionado que nos ocupa, al momento de cometer las infracciones, antes descritas, por lo que se infiere que no existen antecedentes de que hubiese incurrido en violaciones a la Ley General de Vida Silvestre, para que en los términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento del proveedor de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] en su carácter de Posesionario de Ejemplares de Vida Silvestre, que se localizaron en el Tianguis Tradicional ubicado en la Cabecera Municipal del Municipio de Metepec, Estado de México, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a las obligaciones que a

008147

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE
POSESIONARIO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE, QUE SE
LOCALIZARON EN EL TIANGUIS TRADICIONAL UBICADO EN LA CABECERA
MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO

su derecho correspondían respecto a la normatividad de la Ley General de Vida Silvestre. Sin embargo los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección inicial, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en el actuar del infractor.

En consecuencia, es clara la intención del inspeccionado sujeto a este procedimiento, de no observar la Ley General de Vida Silvestre aplicable, ya que al momento de la inspección no acreditó la legal procedencia de ejemplares de vida silvestre que tenía en posesión con fines de comercio así como la legal posesión de 314 sistemas de marcaje (anillos) incurriendo en las infracciones administrativa contenida en el artículo 122 fracciones X y XVI de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 51, 82 y 83 de la Ley en cita, así como los artículos 53, 54 y 91 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, tal y como se desprende del análisis del presente expediente.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRCTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el [REDACTED] en su carácter de Posesionario de Ejemplares de Vida Silvestre, que se localizaron en el Tianguis Tradicional ubicado en la Cabecera Municipal del Municipio de Metepec, Estado de México, implicaron la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico para el infractor, ya que no realizó los trámites necesarios ante la SEMARNAT para la obtención de su registro como prestador de servicios en materia de vida silvestre.

Así también, es de evidenciarse que el [REDACTED] su carácter de Posesionario de Ejemplares de Vida Silvestre, que se localizaron en el Tianguis Tradicional ubicado en la Cabecera Municipal del Municipio de Metepec, Estado de México, al dedicarse a la venta de aves canoras y de ornato obtiene ingresos económicos derivados de esta actividad, en el caso particular y referenciando los ejemplares asegurados por esta Delegación y descritos en el Considerando Segundo, la venta de los mismos generaría al hoy infractor ingresos económicos por la cantidad de \$ 1,300.00 (MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.). Aunado a que la posesión de 314 anillos como sistema de marcaje lo posibilita a simular lícitud en el mismo número de ejemplares de vida silvestre para su comercialización que en total lógica genera ganancias económicas.

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el [REDACTED] en su carácter de Posesionario de Ejemplares de Vida Silvestre, que se localizaron en el Tianguis Tradicional ubicado en la Cabecera Municipal del Municipio de Metepec, Estado de México, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, en perjuicio de la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas donde la Nación ejerce su jurisdicción, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa, con fundamento en el artículo 123 fracciones II y VII:

- A) Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, resulta procedente la imposición de una multa por el monto de **\$3652.00 (TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 50 Unidades de Medida y Actualización, que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a **\$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.)**; toda vez que de conformidad con el artículo

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE
POSESIONARIO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE, QUE SE
LOCALIZARON EN EL TIANGUIS TRADICIONAL UBICADO EN LA CABECERA
MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO

008147

127 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización (UMA) que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.)

- B) Por la comisión de la inflación establecida en el artículo 122 fracción XVI de la Ley General de Vida Silvestre, resulta procedente la imposición de una multa por el monto de **\$3652.00 (TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 50 Unidades de Medida y Actualización, que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.); toda vez que de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización (UMA), que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.).

De conformidad con los artículos 117 fracción II y 119 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre se dictó mediante Acta de Inspección 17-056-021-FAU-16 de fecha once de julio del año dos mil dieciséis la medida de seguridad consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** sobre los siguientes ejemplares: **4 ceniztles, 1 clarín, 1 estornino y 1 jilguero**, los cuales quedaron bajo deposito administrativo en el Zoológico de Zacango, ubicado en el Municipio de Calimaya, Estado de México, así como de: **314 (trescientos catorce anillos)** mismos que se encuentran bajo deposito administrativo en las oficinas de esta Unidad Administrativa, ubicadas en Av. Sebastián Lerdo de Tejada Pte., número 906. Colonia Electricistas Locales, Toluca Estado de México.

En virtud de que el interesado no subsanado ni desvirtuó la irregularidad que motivo la imposición de dicha medida, con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena el **DECOMISO** de los siguientes ejemplares: **4 ceniztles, 1 clarín, 1 estornino y 1 jilguero**, así como de: **314 (trescientos catorce anillos)** marcados con los folios: 192641, 192648, 192649, 192646, 192647, 192642, 19264, 192682, 192685, 192681, 192684, 192683, 4338, 4636, 4637, 4639, 4640, TC00.162, TC00.163, TC00.164, 1636, 1638, 1637, 1639, 1640, 54037, 54036, 54040, 54038, 54039, 303726, 303723, 303724, 303727, 303729, 303730, 303722, 303721, 303725, 303728, 192701, 192703, 192702, 192701, 192634, 192630, 192640, 192624, 192636, 192625, 192623, 192628, 192622, 192633, 192632, 192638, 192621, 192635, 192626, 192627, 192629, 192631, 192637, 192639, 91494, 91484, 91487, 91492, 91483, 91495, 91482, 91493, 91486, 91496, 91489, 91485, 91438, 91488, 91491, 303720, 303690, 303681, 303712, 303701, 303689, 303710, 303684, 303686, 303713, 303718, 303705, 303707, 303717, 303709, 303688, 303685, 303687, 303711, 303706, 303708, 303714, 303683, 303715, 303719, 303716, 303682, 303703, 303704, 303702, 91514, 91525, 91513, 91517, 91512, 91516, 91520, 91522, 91515, 91507, 91518, 91523, 91506, 91519, 91511, 91509, 91508, 91521, 91524, 91510, 303762, 303779, 303778, 303776, 303766, 303770, 303774, 303767, 303768, 303763, 303772, 303765, 303764, 303773, 303775, 303769, 303761, 303777, 303771, 303780, 192696, 192693, 192699, 192695, 192698, 192691, 192692, 192700, 192690, 192688, 192697, 192706, 192710, 192709, 192707, 192708, 303757, 303745, 303732, 303755, 303737, 303739, 303758, 303733, 303741, 303744, 303747, 303734, 303760, 303756, 303750, 303751, 303748, 303742, 303735, 303743, 303731, 303738, 303753, 303754, 303740, 303746, 303752, 303759, 303736, 303749, 303799, 303797, 303805, 303781, 303804, 303800, 303787, 303802, 303798, 303788, 303791, 303784, 303796, 303795, 303782, 303792, 303783, 303786, 303808, 303806, 303785, 303603, 303789, 363801, 303810, 303807, 303790, 33794, 303809, 303793, 192563, 192564, 192561, 192565, 192223, 192216, 192220, 192225, 192226, 192230, 192229, 192219, 192227, 192218, 192217, 192224, 056865, 030,808,276,092, 5790, 056847, 056972, 056922, 056942, 056802, 11930, 056952, 20051, 20053, 056841, 085,675, 11931, 056896, 276,091, 056923, 056995, 056825, 056848, 276,096,

008147

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE
POSESIONARIO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE, QUE SE
LOCALIZARON EN EL TIANGUIS TRADICIONAL UBICADO EN LA CABECERA
MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO

383,848, 2405, 051233, 276,095, 20052, 276,093, 11929, H.3915, 20054, 2381, 20055, 53922, 53932, 53918, 53930, 53927, 53934, 53929, 53924, 53919, 53917, 53921, 53931, 53933, 53928, 53925, 53920, 53935, 53926, 53923, 53916, 91497, 91500, 91490, 91499, 91498, 91505, 91502, 91504, 91503, 91501, V6435, V6434, V6433, 192658, 192657, 192656, 192660, 192659.

Una vez que cause efectos la presente resolución, désele destino final a dichos bienes, en términos de los artículos 174 y 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 129 de la Ley General de Vida Silvestre.

Por lo anteriormente expuesto y tomando en consideración, todo lo plasmado en los resultandos y considerandos de esta resolución y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 118, 119 fracción XXI y 68 fracciones IX, X y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 122 fracciones X y XVI de la Ley General de Vida Silvestre, por las razones expuestas en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171 de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre; se le impone al [REDACTED] en su carácter de Posesionario de Ejemplares de Vida Silvestre, que se localizaron en el Tianguis tradicional ubicado en la Cabecera Municipal del Municipio de Metepec, Estado de México, una multa por el monto de **\$7,304.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 60 Unidades de Medida y Actualización (UMA), que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.)

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se impone como sanción el DECOMISO de los siguientes ejemplares: **4 cenizontles, 1 clarín, 1 estornino y 1 jilguero**, así como de: **314 (trescientos catorce anillos)** marcados con los folios: 192641, 192648, 192649, 192646, 192647, 192642, 19264, 192682, 192685, 192681, 192684, 192683, 4338, 4636, 4637, 4639, 4640, TC00.162, TC00.163, TC00.164, 1636, 1638, 1637, 1639, 1640, 54037, 54036, 54040, 54038, 54039, 303726, 303723, 303724, 303727, 303729, 303730, 303722, 303721, 303725, 303728, 192701, 192703, 192702, 192701, 192634, 192630, 192640, 192624, 192636, 192625, 192623, 192628, 192622, 192633, 192632, 192638, 192621, 192635, 192626, 192627, 192629, 192631, 192637, 192639, 91494, 91484, 91487, 91492, 91483, 91495, 91482, 91493, 91486, 91496, 91489, 91485, 91438, 91488, 91491, 303720, 303690, 303681, 303712, 303701, 303689, 303710, 303684, 303686, 303713, 303718, 303705, 303707, 303717, 303709, 303688, 303685, 303687, 303711, 303706, 303708, 303714, 303683, 303715, 303719, 303716, 303682, 303703, 303704, 303702, 91514, 91525, 91513, 91517, 91512, 91516, 91520, 91522, 91515, 91507, 91518, 91523, 91506, 91519, 91511, 91509, 91508, 91521, 91524, 91510, 303762, 303779, 303778, 303776, 303766, 303770, 303774, 303767, 303768, 303763, 303772, 303765, 303764, 303773, 303775, 303769, 303761, 303777, 303771, 303780, 192696, 192693, 192699, 192695, 192698, 192691, 192692, 192700, 192690, 192688, 192697, 192706, 192710, 192709, 192707, 192708, 303757, 303745, 303732, 303755, 303737, 303739, 303758, 303733, 303741, 303744, 303747, 303734, 303760, 303756, 303750, 303751, 303748, 303742,

008147

INSPECCIONADO: EN SU CARÁCTER DE
POSESIONARIO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE, QUE SE
LOCALIZARON EN EL TIANGUIS TRADICIONAL UBICADO EN LA CABECERA
MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO

303735, 303743, 303731, 303738, 303753, 303754, 303740, 303746, 303752, 303759, 303736, 303749, 303799,
303797, 303805, 303781, 303804, 303800, 303787, 303802, 303798, 303788, 303791, 303784, 303796, 303795,
303782, 303792, 303783, 303786, 303808, 303806, 303785, 303603, 303789, 363801, 303810, 303807, 303790,
33794, 303809, 303793, 192563, 192564, 192561, 192565, 192223, 192216, 192220, 192225, 192226, 192230,
192229, 192219, 192227, 192218, 192217, 192224, 056865, 030,808,276,092, 5790, 056847, 056972, 056922,
056942, 056802, 11930, 056952, 20051, 20053, 056841, 085,675, 11931, 056896, 276,091, 056923, 056995, 056825,
056848, 276,096, 383,848, 2405, 051233, 276,095, 20052, 276,093, 11929, H.3915, 20054, 2381, 20055, 53922,
53932, 53918, 53930, 53927, 53934, 53929, 53924, 53919, 53917, 53921, 53931, 53933, 53928, 53925, 53920,
53935, 53926, 53923, 53916, 91497, 91500, 91490, 91499, 91498, 91505, 91502, 91504, 91503, 91501, V6435,
V6434, V6433, 192658, 192657, 192656, 192660, 192659.

Una vez que cause efectos la presente resolución, **désele destino final** a dichos bienes, en términos de los artículos 174 y 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 129 de la Ley General de Vida Silvestre.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de los Recursos Naturales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, el contenido de la presente resolución, a efecto de comisionar a los inspectores adscritos para dar cumplimiento al Resolutivo Segundo de la presente, levantándose el acta correspondiente en la que se haga constar dicha acción.

CUARTO.- Túrnese copia certificada de la presente Resolución a la Administración Local Regional del Servicio de Administración Tributaria, ubicada en Avenida Solidaridad las Torres No. 109 Oriente, Colonia la Providencia, Metepec, Estado de México, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Delegación.

QUINTO.- En virtud de que el [redacted] en su carácter de Posesionario de Ejemplares de Vida Silvestre, que se localizaron en el Tianguis Tradicional ubicado en la Cabecera Municipal del Municipio de Metepec, Estado de México, no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, se ordena su inscripción en el Padrón de infractores de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre.

Asimismo se hace de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 133, último párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

SÉXTO.- Hágase saber al interesado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 3 fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le reitera al [redacted] en su carácter de Posesionario de Ejemplares de Vida Silvestre, que se localizaron en el Tianguis Tradicional ubicado en la Cabecera Municipal del Municipio de Metepec, Estado de México, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente número 906, Col. Electricistas Locales, C. P. 50040, Toluca, Estado de México, Tel. (01722), 214-45-15 Ext. 18464 Correo electrónico: [redacted]@mx



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE MEXICO
SUBDELEGACION JURIDICA

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE
POSESIONARIO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE, QUE SE
LOCALIZARON EN EL TIANGUIS TRADICIONAL UBICADO EN LA CABECERA
MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO

008147

esta Delegación, ubicadas en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

NOVENO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente la presente resolución a [REDACTED] en su carácter de Posesionario de Ejemplares de Vida Silvestre, que se localizaron en el Tianguis Tradicional ubicado en la Cabecera Municipal del Municipio de Metepec, Estado de México, en el domicilio ubicado en [REDACTED] ico, copia con firma autógrafa del presente acuerdo.

Así lo resuelve y firma la **MTRA. ANA MARGARITA ROMO ORTEGA**, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, así como los artículos primero numeral 14 y segundo del Acuerdo por el cual se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece.



PROCURADURIA FEDERAL D
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION
ESTADO DE MEXICO